

Feminicidios y estados de emergencia en Puerto Rico: un reporte a tres voces

Madeline Román
Iris Rosario
Lina M. Torres Rivera

Resumen

El trayecto de los imaginarios y políticas criminales en materia de los asuntos de género en Puerto Rico constituye el objeto de esta conversación a tres voces. Nuestra reflexión sobre estas políticas iniciará con la puesta en vigor de la ley de violencia doméstica en 1989 (Ley 54), hasta la propuesta en tiempo presente de tipificar el feminicidio y el transfeminicidio como lo que esencialmente es un asesinato estatutario (*felony murder*) cuya pena sería de 99 años de prisión. Partimos, además, de la preocupación que nos genera el reclamo, desde ciertos sectores, de la declaración de un estado de emergencia.

I. Del feminismo carcelario al estado de emergencia: punitivismo por todas partes

Madeline Román

En un sentido podríamos decir que la violencia como significante recorre transversalmente todo el campo de teorización sobre asuntos de género y el campo discursivo feminista.¹ Como sabemos, el sistema de dominación masculina ha producido una máquina de dominio que opera activando diversidad de rostros de la violencia: violencia estructural, violencia social amplia, violencia simbólica, violencia psíquica, cuyo efecto de conjunto ha sido la histórica subordinación de las mujeres.

Al decir de Rossi Braidotti (2000), las feministas son las mujeres “postmujer”. Su presencia marca el momento en que las mujeres, habiendo registrado lo avasallador de este régimen de dominación, toman la palabra para denunciar esas violencias centrándose, más recientemente, en una de sus expresiones más extremas: los asesinatos a mujeres. Hay en el horizonte político del

¹ En la medida en que la problemática de género remite a todo un sistema de dominación, hay una violencia que le es constitutiva, desde aquella tramitada en el operar de la violencia objetiva (en el ámbito económico, político, educativo y social amplio) hasta el operar de la violencia simbólica (violencias epistemológicas y psíquicas).

feminismo un anhelo y una propuesta de una otra figuración del mundo de libertad para las mujeres.

No obstante, el optar por hallarle una solución penal al asunto de la violencia contra las mujeres, esto es, al cabildear por que se creara un estatuto que criminalizara la violencia contra las mujeres, el feminismo optó por promover una respuesta punitiva de difícil conciliación con las coordenadas de la criminología crítica y del imaginario abolicionista en general (Román, 1994). La hoy llamada Ley 54 en Puerto Rico,² Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, marcó el emerger del feminismo carcelario en Puerto Rico (ampliamente celebrado por ese feminismo) y la generalización de las subjetivaciones punitivas al punto de que, la implantación, en tiempo presente, de un estado de emergencia por violencia de género es la expresión de un trayecto discursivo que se fue intensificando con los años, el cual se coloca en abierta tensión con la denuncia- ya global – en torno a la generalización y los peligros que encarnan las formas excepcionales de Estado (Agamben, 2005).

Sin duda, el trayecto del activismo feminista local se configura alimentado también por un entrelazado denso entre ese campo discursivo y el imaginario criminológico local dominante en las últimas tres décadas, caracterizado por la ampliación del lado punitivo y represivo del Estado, la criminalización ampliada y la intensificación de las subjetivaciones policiales: la mirada carcelaria arropa la subjetividad contemporánea.

El feminismo carcelario en Puerto Rico ha tenido y tiene una pretensión hegemónica. Fortalecido por su conexión con la formación del feminismo de Estado en Puerto Rico,³ la preeminencia de los abordajes legalistas y la promoción del victimismo como “identidad” o bien como subjetivación soberana,⁴ se ha conformado casi como una univocidad, como un pensamiento único y sin fisuras, tachando, excluyendo e invisibilizando otras lecturas y posicionamientos de

² Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

³ Cuando hablo de feminismo de Estado me refiero a todo un trayecto del feminismo caracterizado por una inserción progresiva en las estructuras y agencias de estado. En Puerto Rico esto se fue expresando a partir de la creación de la Comisión para los asuntos de la mujer, *oficina del gobernador* (énfasis suprido) a principios de la década del 70, hasta la actual Procuraduría de las Mujeres. Como he señalado en infinidad de ocasiones, la formación del feminismo de Estado en Puerto Rico ha tenido como efecto el circunscribir muchas de las luchas de y por las mujeres a aquellas susceptibles de ser tematizadas al interior de los espacios estatalistas, la preferencia por las medidas de control estatales/penales y la solidificación de un activismo que orbita alrededor del Estado. Véase *Estado y criminalidad en Puerto Rico: un abordaje criminológico alternativo*.

⁴ El victimismo se constituye en una identidad soberana. Esto es, en el imaginario de que hay un sujeto que es, todo todo víctima. Evidentemente, esta contención va amarrada al reconocimiento de que se hace necesaria una lectura más compleja de la persona humana, la crítica al mundo de las identidades sólidas (no hay tal cosa como un sujeto toda-toda mujer) y al reconocimiento de que el sujeto es muchas personas.

respuesta posibles frente a la violencia de género.⁵ El mismo pretende dominar el debate público, el espacio mediático y los espacios profesionistas y académicos proyectando las opciones penales como únicas alternativas viables y/o deseables. En ese sentido, el activismo feminista tiende a operar más como un partido político (nadie se puede salir de “la línea de partido”) que como un movimiento social.⁶ Lo anterior se hace políticamente transparente en su manejo de casos de alta cobertura mediática que envuelven asesinatos a mujeres. El asesinato de (IC), apuñalada en múltiples ocasiones y desmembrada por su vecino a la fecha del 15 de noviembre del 2013 (Hernández, 2013), constituye un buen ejemplo de las complejidades aquí discutidas. El activismo feminista condenó que los tribunales no le adjudicaran la pena máxima al acusado si bien le adjudicaron un total de 84 años de cárcel:

A (IC) la asesinaron dos veces. El 15 de noviembre de 2013, la asesinó Ramos Álamo. Hoy la asesinó el país que no supo hacerle justicia', expresó ... en un comunicado de prensa (Noticel, 2014).

Contención que expresa las formas en que la justicia se ha equiparado con la cárcel al punto de que se entiende que no hay justicia si la persona no termina en la cárcel.

El tránsito de violencia doméstica a violencia de género y, finalmente, a feminicidio expresa las maneras en que este activismo va produciendo una lectura totalizante en la que la violencia está remitida a las mujeres (anatomicamente hablando) víctimas y en la que, eventualmente, todo asesinato de una mujer queda subsumido bajo el significante feminicidio.⁷

Cabe destacar que, cuando Jacques Lyotard convoca a una justicia de multiplicidades⁸ (1994, p.100) lo hace reconociendo la necesidad de conferirle valoración jurídica a la diferencia. En este sentido, el concepto de feminicidio sería cónsono con esa aspiración si no fuera por el hecho de

⁵ Cabe destacar aquí, que los últimos años del feminismo en Puerto Rico también se ha caracterizado por sus esfuerzos en promover la implantación de una educación con perspectiva de género confrontando la feroz oposición de los diversos fundamentalismos. Este trayecto también exhibe sus complejidades pero los mismos desbordan la temática abordada en este texto.

⁶ Como en todo partido político, las discusiones en torno a los diferendos, la diferencia, la diversidad, se entiende que deben ser asumidas al interior del movimiento (en discusiones dentro de las organizaciones) mientras, en el debate público, hay una tendencia a representarse como un ente monológico y sin fisuras, como si existiera un pensamiento único. Es un imaginario en el que prima la distinción política clásica amigo/enemigo y en donde se entiende que “si no estás conmigo, estás contra mí”. Sigue imperando también el entendido de que todo diferendo es divisivo.

⁷ Cabe señalar que, desde un inicio y en el cabildeo para la creación de un estatuto que criminalizara la violencia contra las mujeres, el significante, (entonces) feminicidio formaba parte del campo discursivo producido por el activismo feminista. En ese sentido, siempre la intención ha tenido como norte atender la violencia contra las mujeres pensadas principalmente en tanto factualidad anatómica.

⁸ Esta frase discursiva, “justicia de multiplicidades” supone conferirle valoración jurídica a las diferencias desde la diferencia misma y no desde la igualdad. En este sentido, se trata de un proyecto y de una disposición que se coloca en abierto conflicto con la semántica del derecho positivo que supone que no se puede legislar para un solo sector sino que hay que legislar para todos por igual. Esto es, un derecho positivo que se ancló en la valoración de la igualdad.

que, la valoración jurídica de la diferencia, tendría que ir acompañada de un imaginario de mayor justicia social y no uno centrado en el aparato penal.⁹

Iris Rosario

Es importante dar cuenta de todas las violencias que nos atraviesan como mujeres puertorriqueñas. Ese ha sido quizás la gran problemática ausente en el discurso del sector del feminismo que tiene mayor visibilidad en Puerto Rico (llamémosle, feminismo tradicional). Es decir, no ha sabido reconocer o, a lo mejor, no ha prestado el énfasis que requiere, realizar un análisis interseccional de las violencias que nos aquejan. Al respecto, el feminismo tradicional ha abordado la violencia interpersonal desde la dependencia de un sistema de justicia que es clasista, sexista y racista; es decir, no ha reflexionado en torno a todas las opresiones que se intersecan (Levine & Meiners, 2020) cuando se utiliza la justicia penal como mecanismo de reivindicación. A pesar de que, en ocasiones, intentan incluir en sus discursos, algunas consignas que podrían alejarlas del feminismo carcelario o punitivo, la realidad es que siguen apelando a la justicia penal como:

Un terreno de lucha..el instrumento de cambio con el que se pretende contrarrestar el discriminación en contra de las mujeres. Se le concede, por tanto, al ordenamiento jurídico “una función eminentemente ideológica en el accionar social” (Oficina de la Procuradora de las mujeres, 2002, pág 8).

En esa dinámica, el feminismo tradicional se ha insertado en la corriente político criminal que desde la mitad de los años 80 del siglo XX ha hecho de las víctimas del delito las protagonistas de la llamada guerra contra el crimen. Claro está, con ello, el conservadurismo nos convirtió en niñas que necesitamos tutelaje. Y lo peor, esto no ha supuesto, tal como Wendy Brown lo ha manifestado, “la emancipación para los agraviados o los subordinados, sino la venganza del castigo, haciendo que el perpetrador sufra como sufre la víctima...” (Brown, 2019, p. 89).

En cambio, la acentuación en proyectarse como víctimas ha provocado que el feminismo tradicional haya asumido el típico discurso, catalogado por David Garland (2005, p. 46) como juego *suma cero*, en el que los perpetradores son los otros, los monstruos o los terroristas a los que

⁹ Conferir valoración jurídica a las diferencias ciertamente supone la producción de legislaciones cada vez más diferenciadas y legislaciones que atiendan a la singularidad de las diversas sujetos. No obstante, esta disposición es animada por la posibilidad de seguir expendiendo nuestro imaginario democrático lo cual se coloca en abierto conflicto con los imaginarios punitivos.

hay que expulsar del Derecho, si es que defender las víctimas es lo que se pretende. De ahí, el llamado del feminismo tradicional puertorriqueño a la declaración del estado de emergencia.

Este posicionamiento también supone que, en ocasiones, se asuman discursos totalmente paradójicos. Al respecto, conviene mencionar que recientemente el Tribunal Supremo de Estados Unidos rechazó aplicar retroactivamente – a casos ya finiquitados- el derecho a que el veredicto de culpabilidad de un jurado sea por unanimidad (*Edwards v. Vannoy, Warden*, decidido el 17 de mayo de 2021). En Puerto Rico, existía legislación para otorgar dicha protección retroactivamente. Sin embargo, luego de la norma enunciada por el juez asociado del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Brett Kavanaugh, una senadora local feminista e independentista expresó: “la discusión se acabó” (Caro, 2021). Esa manera de dictar cuándo ya no debe existir más deliberación política es la que califica Madeline Román como pretensión hegemónica. Y en este caso, implica, además dos cosas: (1) legitimar como correcta la sentencia del tribunal de la metrópoli, cuando se es independentista; y (2) validar la limitación de un derecho procesal constitucional, según dictado por un juez que fue repudiado por el progresismo estadounidense y los distintos sectores feministas, luego de haber sido señalado como un ofensor sexual en las vistas públicas de su confirmación. En palabras sencillas, se ha anclado tan duramente el discurso feminista tradicional puertorriqueño en el victimismo que, desconoce cualquier ampliación de derechos, en general, aun cuando podría afectar positivamente a las mujeres privadas de su libertad. Quizás, por eso, desde el feminismo tradicional no se alzó la voz lo suficientemente alto cuando en diciembre de 2020 se solicitó el indulto de una joven víctima de la violencia machista de su compañero, y que, envuelta en un conflicto entre su hermano y su esposo fue acusada y condenada como adulta a los 16 años por el asesinato de su hermano (López, 2020).

En este escenario, siempre me encuentro en esa encrucijada que Rita Segato ha dicho también sufre: ser feminista y anticarcelaria (Peyró, 2017).

Lina M. Torres Rivera

Nuestra mirada a lo criminal y a las diversas manifestaciones de la violencia, parte de un análisis desde la criminología crítica por entender que la misma nos permite trascender la perspectiva tradicional, positivista y de corte clínico. Nos referimos a ese grupo de corrientes que busca

denunciar las falacias e injusticias que se ocultan bajo los procesos de criminalización y que analiza la ley penal dentro de un contexto macro-sociopolítico.

Lo antes expuesto nos lleva a examinar cómo se ha abordado en las últimas décadas el asunto de las violencias doméstica, machista y de género en Puerto Rico. Resulta imprescindible analizar la contraposición que se ha pretendido establecer entre los derechos de las personas acusadas/convictas (victimarias) y los de las víctimas de delitos.¹⁰ De igual modo, constatamos que el punitivismo influenciado por las tendencias de políticas de ley y orden expresadas en los discursos de mano dura contra el crimen y castigo seguro, entre otras, han sido abrazadas no solo por sectores conservadores sino por aquellos que parten de entendidos más liberales y progresistas, incluso dentro de los feminismos.

Lucía Núñez Rebolledo (2019), al citar a Tamar Pitch indica que “hay que analizar las demandas de criminalización, las circunstancias y modalidades en que los problemas y conflictos sociales ameritan o no una respuesta penal” (p. 31). En esta dirección nos advierte que:

Es verdad que la opresión y la discriminación con frecuencia se manifiestan en actos que pueden ser considerados violentos. Sin embargo, de acuerdo con Pitch, centrar el discurso en el lenguaje de la violencia obscurece la situación de opresión social que sufrimos las mujeres y conduce a respuestas que se reducen al ámbito de la justicia penal, limitando nuestra perspectiva y conduciéndola a entender dicho fenómeno como *monocausal*, el cual se supondría que puede ser prevenido y enfrentado exclusivamente desde el ámbito del castigo y del poder simbólico del derecho penal (p. 32).

Ese derecho penal cuya aplicación suele ser selectiva y cuya legitimidad y eficacia han sido cuestionadas, ha llevado a proponer un derecho penal mínimo así como su máxima contracción e incluso, su abolición. Desde algunos sectores feministas, se ha planteado que es absurdo pensar “que la justicia penal pueda ayudarnos a derribar el patriarcado, porque se trata de una de las instituciones más patriarcales que existen” (Heim, 2019, p. 51).

¹⁰ La discusión se ha concentrado mayormente respecto a cuáles son los derechos que deben ser protegidos o defendidos: ¿los de la parte “acusada/imputada/condenada” o de la parte ofendida/víctima? Otros/as indican que en algunas jurisdicciones, como por ejemplo, en México, “se deben de respetar los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado porque ambas partes se encuentran en igualdad procesal, partiendo de la presunción de inocencia para el imputado, lo cual fortalece el debido proceso y el pleno respeto a los derechos humanos de todos aquellos involucrados en una investigación o procedimiento penal”. Veáse el texto de Porfirio Luna Leyva, “Derechos fundamentales del imputado y la víctima en el procedimiento penal”. Véase además el texto de Orlandín Cabrera Valentín, “Los derechos de las víctimas de delito en Puerto Rico y en Estados Unidos Mexicanos en el sistema de justicia penal”.

Como indicamos en un trabajo anterior,¹¹ es preciso profundizar en el estudio de las condiciones históricas, económicas y políticas que de una forma u otra tienen que ver no sólo con la criminalidad y la violencia, sino también con las estrategias de control del mismo, propuestas o implantadas en Puerto Rico. En este sentido debemos percatarnos de que el sistema de justicia criminal (penal) interviene sobre un limitado sector de la violencia, considerando sólo algunos tipos de violencia individual y dejando fuera la violencia estructural como expresión del conflicto social (Baratta, 1989). Un sistema que suele estar caracterizado por un control penal que interviene sobre los efectos y no sobre las "causas" de la violencia; sobre las personas y no sobre situaciones. Un control penal que es más bien reactivo y no "preventivo" y que parece proteger más la validez de la norma que a la parte ofendida o al llamado "bien común".

Sobre este aspecto se afirma que la parte más exclusivamente masculina es tal vez el sistema de la Administración de la Justicia Penal. Aún cuando hoy día existe mayor representación femenina que en el pasado en las esferas del sistema de justicia penal (juezas, abogadas, fiscales, policías, oficiales de custodia, etc.), no debemos olvidar que al sistema de justicia criminal lo conforman preceptos y procedimientos que han sido desarrollados fundamentalmente a partir de visiones y prácticas cónsonas con el patriarcado. Por algo se dice que el sistema penal es el que mejor radiografía la estructuración de valores e intereses de un sistema social, político y económico determinado.

Gwenola Ricordeau,¹² nos lleva a cuestionarnos si la lucha contra la violencia hacia las mujeres debe ir, forzosamente, acompañada de un endurecimiento de las sanciones penales. De ahí que señale lo siguiente:

Pienso que es importante que, como feministas, nos neguemos a instrumentalizar nuestras luchas y a permitir que estas sirvan de pretexto para el endurecimiento de las políticas penales. Esta posición no significa que debemos tolerar las violencias contra las mujeres, sino que, en mi opinión, endurecer las penas y las leyes es una solución simplista (Prison Insider, 2020, parr.14).

Ricordeau sostiene que, "el sistema de justicia penal no puede ser un instrumento para la emancipación de las mujeres —ni de nadie más—, ya que este hace parte de un aparato estatal y participa en el orden capitalista, racista y patriarcal" (parr. 13).

¹¹ Me refiero a "Mujer, crimen y sociedad", artículo escrito por la que suscribe y publicado en el *Semanario Claridad*, 5 al 11 de marzo de 1993, pp.24-25.

¹² Feminista y activista por la abolición del sistema penal, Gwenola Ricordeau es autora de *Pour elles toutes. Femmes contre la prison* (Lux, 2019) .

II. Del feminicidio como categoría onmicomprensiva

Madeline Román

La teorización contemporánea sobre asuntos de género y el campo discursivo feminista ha hecho grandes esfuerzos por deconstruir, al tiempo que complejizar, nuestros entendidos de género: sustituyó el singular por el plural (de mujer a mujeres), adoptó una perspectiva interseccional concediendo a la complejidad de sujetaciones múltiples en su horizontalidad (suma de todos los posicionamientos identitarios¹³) y acogió la problemática transgénero en aras de reconocer el infinito combinatorio de posibilidades de las relaciones entre sexo, género y deseo (Butler, 1990). Sin embargo, estos esfuerzos se colocan en abierta disonancia con la frase recurrente del activismo feminista (ya adoptado también en el espacio mediático y en las políticas públicas) de que se trata de “asesinatos a las mujeres por ser mujeres”:

En general se entiende que el femicidio es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer (OMS, n.d.)

Esta frase discursiva conforma una lectura metafísica/esencialista del significante mujer. No solamente parte del entendido de que existe una suerte de esencia del ser mujer, un irreducible, sino que presupone que existe el ser como fundamento (Vatimmo, 1992).¹⁴ Esta esencia del ser mujer queda diferida inevitablemente a las factualidades anatómicas o bien a la inexorabilidad del binarismo hombre/mujer. En este sentido, el significante feminicidio carga con esta impronta esencialista.

El giro semántico promovido por el feminismo (de homicidios a feminicidios) propició una distinción inicial de carácter nominal entre asesinatos a hombres y asesinatos a mujeres. Más adelante, se produce un uso más restrictivo, pero sociológica y feministamente significativo, en el que el significante feminicidio es equiparado a los asesinatos por violencia de género. Más

¹³ El problema con este entendido-generalizado- de la interseccionalidad es que la misma se circumscribe a un sumatorio de las “identidades” de la persona (mujer, negra, feminista, socialista...etc) dejando intacto el entendido de que existe el ser como fundamento y el mundo de las identidades sólidas.

¹⁴ Se requiere de una lectura más compleja de la persona humana. El pensamiento metafísico pone el acento en el ser activando los atributos de trascendencia e inmutabilidad. Parte de la premisa de que, si nos despojamos de todos los ropajes lingüísticos y culturales, queda algo de eso llamado “sujeto”. Por oposición, reconocemos que el sujeto es un efecto de superficie, que el sujeto humano es un sujeto arrojado a su finitud histórica. El acento está puesto no en el ser sino en el devenir siempre cambiante de las cosas.

recientemente, se promueve un uso ampliado de este significante que parecería moverse en la dirección de adecuar la distinción nominal (de homicidios a feminicidios) a una lectura sustantiva en la que se propone el feminicidio como categoría omnicomprensiva que contempla todos los asesinatos de mujeres a partir del entendido de que todo asesinato de una mujer expresa siempre una violencia de género.

A mi modo de ver, sería necesario deslindar asesinatos a mujeres por violencia de género de asesinatos a mujeres remitidos a otras modalidades de la violencia (narcotráfico y/o criminalidad callejera, por ejemplo) y sería necesario ponderar hasta qué punto el incremento en los niveles de残酷 en la violencia de género (desmembradas, calcinadas, baleadas en tiroteos de carro a carro) esté vinculado a la emulación de prácticas de otras modalidades de la violencia (narcotráfico y criminalidad callejera, nuevamente). No obstante, este deslinde-si bien es un deslinde complejo¹⁵- resulta problemático para un feminismo anclado en los efectos totalizadores propiciados por el uso generalizado del significante feminicidio (Román, 2021) Más recientemente, la aprobación de un proyecto de ley en Puerto Rico que constituye mecánicamente a los feminicidios y transfeminicidios en asesinatos en primer grado es, sin duda, la cristalización en el plano de lo jurídico de este cuadro de tendencias (Díaz Rolón, 2021).

Iris Rosario

Es importante reflexionar, por un lado, sobre una problemática que se relaciona directamente con la conformación de los sujetos pasivos en las políticas criminales y con el objetivo de dar cuenta de los “múltiples posicionamientos identitarios”. Cuando Pat O’Malley (2006) analiza las implicaciones que tuvo la profundización del discurso del riesgo ¹⁶ en la justicia

¹⁵ Pues hay traslapos de todo tipo.

¹⁶ En su obra *La sociedad del riesgo*, Ulrich Beck señaló cómo determinadas tecnologías utilizadas en nuestras sociedades globalizadas ponen en peligro nuestra propia existencia. En ese escenario, lo que no ha ocurrido y su potencialidad se convierten en “el objeto de la acción presente”. Partiendo de la teoría de Beck, Jesús María Silva Sánchez, en su texto “La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales,” manifiesta que asistimos a un expansionismo penal en donde el riesgo asume un rol determinante en la exigencia de la ciudadanía de mayores protecciones. Tomando la prevención y la seguridad como norte, afirma Silva, el riesgo se pretende reducir al punto en que se coloca toda la carga que esto supone sobre la persona, que se califica como peligrosa, en conflicto con la ley penal. José Luis Diez Ripollés, en su texto “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado,” también reconoce en el riesgo el motor para el impulso de una política criminal que tiene la prevención como norte. Sin embargo, a diferencia de Silva, que pone énfasis en su análisis en los riesgos tecnológicos identificados por Beck en sus trabajos, Diez Ripollés observa en el riesgo de la delincuencia común o clásica por parte de la ciudadanía, las causas para una ampliación de la intervención penal. El

penal luego de los 70, reconoce que las políticas criminales actuariales¹⁷ también han sido moldeadas por el conservadurismo. En lo que atañe a la trayectoria de las políticas sobre violencia de género en Puerto Rico, el análisis de la influencia del conservadurismo en las mismas es determinante. Adviértase que, a pesar de que la Ley 54 fue impulsada desde el feminismo tradicional con la intención de develar las dinámicas de dominación machista que habían sido históricamente percibidas como privadas por ocurrir en el ámbito doméstico, el resultado fue la puesta en vigor de una ley que, desde su título, seguía relegando al ámbito de lo privado la violencia de género.

Con el transcurso de los años, la Ley de Violencia Doméstica ha continuado enmendándose y en esa dinámica ya no parece tener como único objetivo la protección de las mujeres en una relación de pareja, sino la protección de cualquier persona, incluyendo a los hombres. Como resultado, no es extraño para las y los defensores públicos puertorriqueños defender a acusadas señaladas por hombres como sus agresoras. Ese resultado tan paradójico, puede uno decir, es consecuencia de cómo el conservadurismo ha moldeado las políticas criminales que se han impulsado desde el feminismo tradicional. Y es que, en la medida en que se ha cabildeado por incluir en la categoría de víctima a todos los “posicionamientos identitarios”, las autoridades policíacas y los operadores judiciales han asumido que puede procesarse a las mujeres cuando se les imputa haber agredido a sus parejas hombres.

De otro lado, entiendo la posición asumida desde el feminismo tradicional respecto al valor simbólico que tiene el hecho que el estado dé cuenta sobre cuántos asesinatos son motivados por el odio o consecuencia de una relación asimétrica de poder que se tolera o se normaliza en la comunidad política para poder atender la problemática. No obstante, eso no debería implicar la legitimación de todo el aparato punitivo y mucho menos, la aplicación de una pena de cárcel de 99 años. Pero no es en el expansionismo del aparato punitivo que supone la tipificación, tal cual como el feminismo tradicional lo propone, en lo que me quiero detener. Después de todo, ese tipo de asesinato, aun sin llamarle como tal, ya había sido codificado en nuestro Código Penal desde 2014 como un delito de primer grado cuya pena es de 99 años.

riesgo se traduce, por tanto, en la justicia penal en la neutralización del sujeto peligroso. Su neutralización supone un beneficio para la seguridad ciudadana en tanto y en cuanto se evita la comisión de un delito futuro.

¹⁷ La justicia actuaria se caracteriza por la adopción en el ámbito de lo penal de las técnicas de “risk management” vinculadas a la industria de los seguros. Así, se maneja el riesgo de determinados sujetos mediante su identificación y clasificación de perfil de riesgo. Ver texto de Jonathan Simon, “Actuarial justice: The emerging new criminal law”.

Es más importante reflexionar en cómo catalogar como feminicidio un asesinato por el solo hecho de que la víctima sea mujer también puede invisibilizar otras violencias en las que el estado asume una actitud de temeridad (*reckless*). Un ejemplo da cuenta de este fenómeno: Isadora Marie Nieves (*Pinky Curvy*) fue ultimada con armas automáticas en una persecución automovilística en la que también resultó herido el que en ese momento era su compañero sentimental. La joven asesinada había sido vinculada con el tráfico de drogas ilícitas en la jurisdicción federal estadounidense en Puerto Rico (¿Quién era Pinky Curvy, la joven que fue asesinada en Hato Rey?, 2020)

En el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico¹⁸, este asesinato ha sido catalogado preliminarmente¹⁹ como un feminicidio indirecto porque “se entiende que dentro del mercado ilícito de drogas también existe discriminación y vulnerabilidad de las mujeres por ser mujeres”.²⁰

En cambio, si se catalogara este asesinato como feminicidio solo porque la víctima es una mujer, no se aborda la posible motivación, en este caso, de la lucha por el control del tráfico de sustancias ilícitas en Puerto Rico y toda la violencia que ello genera en nuestra población. Eso conlleva, en mi opinión, otorgarle impunidad a un estado que, por puro conservadurismo e intransigencia, continúa combatiendo una guerra en contra de las drogas que solo ha dejado sufrimiento en las poblaciones más precarizadas en este país.

Lina M. Torres Rivera

Se ha cuestionado si la ampliación de las políticas carcelarias y el endurecimiento de medidas punitivas iniciadas a mediados de la década de 1970 hasta el presente, que resultaron en la era del encarcelamiento masivo, representan la justicia de género. Más aún, indagaciones sobre el asunto apuntan que ciertos feminismos “se han entretejido de forma intrincada con los intereses punitivos de la política estadounidense contemporánea (y, por extensión, de las políticas mundiales)” (Bernstein, 2014, p. 282).

¹⁸ <https://observatoriopr.org/>

¹⁹ Desde esta entidad se insiste en la necesidad de que toda muerte de una mujer se cataloga desde su inicio, aunque luego pueda ser modificada, para evitar los prejuicios que, de ordinario, afectan las investigaciones de la policía. Entrevista de Iris Rosario a Debora Upegui Hernández, colaboradora del Observatorio. Para reacciones: debora@observatoriopr.org

²⁰ *Ibidem.*

Así, surge un espacio fértil para la criminalización ante las manifestaciones de violencia hacia las mujeres en distintas sociedades. Por lo general, la primera respuesta suele ser la penal, es decir, la tipificación de “nuevos” delitos como puede ser el feminicidio.²¹ Se cae en lo que ha sido denominado como superstición de la ley al creer que con una ley que castigue de manera severa y contundente la conducta no deseada, se cumplirán las funciones fundamentales de la prevención especial y general. O se asume el carácter retributivo de la pena como castigo.

Esta parece ser la tendencia en Puerto Rico con la aprobación del Proyecto del Senado 130, que propone enmendar el Código Penal de Puerto Rico para incluir el feminicidio y el transfeminicidio como asesinato en primer grado. Sin embargo, para algunos sectores estas categorías tienden a ser vagas e imprecisas.

Sonia Zavala López (2021) advierte que “ningún país, de cualquier continente, ha demostrado que describiendo y colocando un delito específico entre los contemplados en sus legislaciones penales haya disminuido el fenómeno delictivo respecto a dicha conducta” (p. 129). Situación que se ha venido manifestando principalmente en México en donde las cifras demuestran que la tipificación del feminicidio no ha disminuido los asesinatos de mujeres y que incluso, en algunos momentos, han aumentado (p. 129).

En general, los países que han aprobado modificando leyes para incorporar el delito de feminicidio/femicidio pretenden desarrollar una política criminal con perspectiva de género, ello aunque su funcionalidad revele serias dificultades culturales y operativas en su aplicación.... (p. 132).

Entonces, ¿queda articulada la intención política de tipificar el feminicidio como expresión simbólica del derecho penal? ¿Una forma de enviar el mensaje de que criminalizando y penalizando ciertos comportamientos, se obtendrá seguridad y tranquilidad?

A escasas semanas de iniciar su incumbencia, el gobernador Pedro Pierluisi, emitió la Orden Ejecutiva OE-2021-213 que declara “un estado de emergencia debido a la violencia de género que experimenta Puerto Rico” (Bezares, 2021, p. 2). Se pretende con ello promover una política pública que confiera prioridad a la prevención y atención de la violencia de género a tenor con reclamos de organizaciones que ofrecen apoyo a sobrevivientes de violencia de género y de determinados sectores feministas.

²¹ Diversos sectores han propuesto tipificar el delito de feminicidio como se ha hecho en más de una veintena de países del mundo. La ONU define el feminicidio como el “asesinato de una mujer a manos de hombre por machismo o misoginia” pero incluye otras características y condiciones. Según el Observatorio Equidad de Género de Puerto Rico, en 2020 se reportó un aumento de feminicidios en comparación con los reportados en 2019. Véase en el periódico *El Vocero*, artículo titulado “El año cierra con aumento de feminicidios en la Isla”.

A su vez, nombró el Comité de Prevención, Apoyo, Rescate y Educación de la Violencia de Género (Comité PARE)²², con el propósito de recomendar medidas y políticas establecidas para cumplir con los objetivos de la Orden. De igual modo, se ordenó revisar los protocolos de investigación para los casos de muertes violentas contra las mujeres.

A solicitud del Comité PARE, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Bezares, 2021, p. 13), preparó un primer informe sobre la situación de violencia de género en el país con fecha del 20 de marzo de 2021. En el mismo indica lo siguiente:

Los procesos de evaluación de los sistemas estadísticos requieren de tiempo y recursos necesarios, además de un minucioso proceso científico. Debido a la urgencia que el estado de emergencia requiere, este informe se realizó de forma expedita, con muy pocos recursos y en un tiempo relativamente corto. Por lo tanto, lo expuesto en este escrito no pretende servir de un diagnóstico completo, final y definitivo del sistema estadístico sobre el tema de la violencia de género en Puerto Rico. Se recomienda que en un futuro cercano se realice un estudio más completo sobre este tema, que le brinde continuidad a lo aquí expuesto (p. 2).

En el informe se señala, que la violencia es un problema de *salud pública*²³ y que a pesar de los esfuerzos gubernamentales, comunitarios y sociales para prevenirla, “continuamos experimentando una crisis de violencia y de violencia de género” (p. 4). Se indica además, que ante la urgencia de desarrollar estrategias y políticas públicas dirigidas a su prevención y mitigación existe la necesidad de “asegurar el monitoreo de las estadísticas sobre violencia” (p. 4).

El informe presenta un inventario de estadísticas sobre violencia de género rendida por varias agencias u organismos, a saber: Negociado de la Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Cuerpo de Emergencias Médicas, Administración de Tribunales y de la Oficina de la Procuradora de la Mujer. Dicho inventario se realizó a través de la recopilación de la información disponible en los portales cibernéticos de las agencias o por solicitud mediante correo electrónico o llamada telefónica a las correspondientes entidades.

Luego de describir el marco legal estadístico y de manera sucinta algunos programas sobre violencia de género en Puerto Rico, el Instituto concluye que existe la necesidad de personal

²² Integrado por representantes de las siguientes agencias gubernamentales, personas del sector privado y organizaciones sin fines de lucro: Departamento de la Familia; Departamento de Justicia; Departamento de Educación; Oficina de la Procuradora de la Mujer; Departamento de la Vivienda; Departamento de Desarrollo Económico; Departamento de Salud; Departamento de Corrección; Negociado de la Policía; Instituto de Ciencias Forenses; Instituto de Estadísticas; una persona representante de la Academia; una persona representante de los medios de comunicación; tres representantes de organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la lucha contra la violencia de género en Puerto Rico o de servicios a sobrevivientes de violencia de género; y la persona oficial de cumplimiento designada por el gobernador.

²³ Aquí se plantea una contradicción entre el modelo salubrista del que dice partir el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y el asumido por cierto feminismo (tradicional) que busca la validación del modelo penal.

especializado “asignado exclusivamente a los sistemas estadísticos” (Bezares, 2021, p. 11). Por lo tanto, recomienda que se aumenten los fondos requeridos a estos efectos.

Para garantizar la respuesta eficaz y oportuna ante esta crisis se debe priorizar la asignación de recursos humanos, financieros y técnicos a los organismos gubernamentales para asegurar la atención adecuada a las víctimas y a la implementación y mejoramiento de los sistemas estadísticas del Gobierno tal y como lo establecen la OE-2021-013 y el Plan de Acción para la Ejecución e Implantación del Estado de Emergencia decretado por el Gobernador (p. 11).

Esto conllevaría mayor inversión en tecnología, crear una página web con estadísticas actualizadas provistas por diversas agencias que atienden el asunto de la violencia y la necesidad de una Plataforma Centralizada de Estadísticas, es decir, la creación de un *Dashboard* para el Comité PARE (p. 12).

Lo antes expuesto, nos plantea la dificultad de que podríamos concluir que se está legislando sin contar con los datos e información necesarios previo a establecer alguna política o legislación en materia penal. En un trabajo anterior,²⁴ hemos puntualizado que es imperativo analizar con detenimiento no sólo el contenido de las diversas políticas en materia criminal, sino además, sus contradicciones, límites y costos sociales. Especialmente, cuando las mismas se presentan como la “única” alternativa posible al problema que se desea enfrentar. Es necesario abrirnos a otras posibilidades y entendimientos. Reitero, la criminología crítica advierte que es preciso profundizar en el estudio de las condiciones históricas, sociales, económicas y políticas que de una forma u otra tienen que ver no sólo con el crimen sino también con las estrategias de control del mismo, propuestas o implantadas en las sociedades contemporáneas.

Para finalizar esta sección, me permito citar nuevamente a Zavala López, cuando recalca lo siguiente:

Si verdaderamente se aspira a fomentar la cultura del respeto de los géneros a partir de la comprensión cabal de los derechos de equidad y no discriminación la primera tarea apunta al rediseño de programas educativos desde su nivel básico (Zavala López, 2021, p. 170).

Aunque menciona también otras alternativas, más adelante, añade que:

...la respuesta es simple y contundente: mientras más educada una sociedad menos leyes requiere, en el caso del derecho penal, menos necesidad de tipos penales en las partes de los códigos estatales y federal (p. 171).

²⁴ Me refiero a nuestra participación en el *Primer Congreso de Política Pública y Criminología*, celebrado el 10 de noviembre de 2010 en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

III. La intensificación de los imaginarios punitivos

Madeline Román

Plantea M. Bakhtin en su libro *The Dialogic Imagination* (1994) que el espacio que cubre una palabra desborda la palabra misma. En ese sentido, los significantes “castigo”, “culpa”, “penal” irradian el espacio político, social y cultural en Puerto Rico. En el contexto de la implantación de un estado de emergencia por violencia de género, otras iniciativas se han venido produciendo las cuales, con independencia de las buenas o no buenas intenciones de sus proponentes, tienen el efecto de alimentar, todavía más, disposiciones afectivas de corte punitivo. Entre estas iniciativas, privilegio el Proyecto del Senado 130 para tipificar como delito el acoso callejero²⁵, la declaración del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico para crear una “Comisión de la verdad” sobre asuntos de género²⁶ y la circulación en las redes sociales de un listado en construcción denominado como “La lista”,²⁷ compuesto de nombres de hombres que son denunciados como “ofensores de género” de manera anónima, sin explicitar el tipo de actos cometidos, ni la fecha de los mismos. Si bien, y paradojalmente, el texto del Proyecto del Senado 326 exalta que la intención del mismo no es que los infractores cumplan pena de cárcel sino más bien instar a una labor de prevención y educación, la pregunta que habría que hacerse es ¿por qué la misma se tramita bajo el derecho penal? De otro lado, y como es de conocimiento general, las Comisiones de verdad han sido un recurso jurídico/político utilizado como parte de la justicia transicional en sociedades que han atravesado situaciones de violencia extrema y contextos donde, el uso del binomio error/verdad (mentira/verdad) es, hasta cierto punto, susceptible de ser utilizado dada la polarización extrema de los conflictos²⁸. Sin embargo, la utilización de este recurso para atender las conflictividades y violencias asociadas a asuntos de género en sociedades formalmente supeditadas al estado de derecho, se constituye en una medida que abona al binarismo político clásico “amigo/enemigo”²⁹

²⁵ Ver <https://aldia.microjuris.com/wp-content/uploads/2021/01/proyecto-del-senado-130.pdf>

²⁶ Documento del 15 de mayo del 2021 del Año de sesiones 2020-2022 del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

²⁷ Ver <https://www.facebook.com/105825338352587/posts/106299858305135/>

²⁸ Esto es, conflictos en los que hay claramente un sistema de dominación absoluto (encarnado en un Estado o un sector poblacional) y una población (civil) absolutamente víctima donde el reclamo de que hay una única verdad de la cosa es mucho más fácil de esgrimir.

²⁹ Que se traduce en este caso en el binarismo hombre/mujer.

en contextos sociales de mucha mayor densidad, complejidad e hibridez en la que los actos de violencia de género pueden exhibir una mayor opacidad.³⁰ Finalmente, el problema mayor de listas donde una cantidad de hombres son denunciados en anonimato y sin explicitación alguna de lo que se entiende fue su ofensa, es que las mismas se constituyen automáticamente en una suerte de cacería y/o satanización de las personas sin que medie ningún proceso de dilucidación de estas denuncias partiendo del entendido (no susceptible de ser cuestionado) de que la mujer dice “verdad” o bien de que lo que sale por la boca de la mujer es “la verdad de la cosa”. El solo cuestionamiento de esta premisa es susceptible de ser denunciada como un posicionamiento “no feminista”.

Iris Rosario

Durante las pasadas semanas, se ha experimentado entre la población mucha tensión luego de que un sujeto confesase extrajudicialmente el feminicidio de su excompañera, tras ella haber intentado sin éxito, iniciar un proceso criminal y obtener una orden de alejamiento en los tribunales de país (Maldonado & Torres, 2021). A este hecho, se añade la muerte de otra mujer a manos, presuntamente, de su compañero y un cómplice. El móvil habría sido, la negativa de esta a interrumpir su embarazo (Ayala, 2021). Las dos muertes ocurrieron consecutivamente y los medios de comunicación no dudaron en explotar ambas noticias. El llamado desde los sectores feministas tradicionales a la declaración del estado de emergencia se intensificó (Quiles, 2018). Desde esas organizaciones se responsabilizó al gobierno por su inacción en cuanto a la declaración de la emergencia. Además, en el caso en el que no se procedió a la expedición de una orden de alejamiento, se alzaron las voces que responsabilizaron directamente a la jueza involucrada por la muerte de la joven (Telemundo, 2021). En reacción a lo acontecido, la Juez Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Maite Oronoz emitió un comunicado en cuyo contenido expresó que “el rol de la rama judicial era frenar la violencia, brindar seguridad a sus víctimas, y sancionar a los agresores” (Comunicado de prensa, 2021). Varias organizaciones de defensores públicos y privados cuestionaron el rol que la Juez Presidenta entendía tenía la rama judicial y enfatizaron el derecho a un juicio justo e imparcial que debe tener toda persona acusada de delito (Metro, 2021). Un grupo de abogadas del Colegio de Abogados y Abogadas cuestionó que desde esa institución

³⁰ Es decir, el binarismo dominante/dominado no está tan claro pues ese espacio llamado “sujeto” puede estar atravesado por multiplicidad de posicionamiento identitarios, subjetivaciones, inserciones estructurales distintas, etc.

se hubiesen reprochado las declaraciones de la Juez presidenta (La Perla del Sur, 2021). La situación se complejizó cuando en el asesinato de la chica embarazada, la fiscalía federal presentó cargos, elegibles a la pena de muerte, al presunto agresor.

En este clima, el Gobernador firmó una orden ejecutiva y declaró el estado de emergencia por la violencia de género. A eso, se le suma la lista “Yo te creo” creada en las plataformas de *Instagram* y *Facebook* para que cualquiera que quisiese hacer una denuncia contra un agresor así lo hiciese. Además, se siguen sumando proyectos de ley como el de la vigilancia constante de personas acusadas de violencia de género por medio de brazaletes electrónicos (Microjuris, 2021).

De todas las reacciones a los asesinatos ya reseñados, se destaca la responsabilización de la jueza que no otorgó la orden de alejamiento del feminicidio ocurrido. En las redes sociales se viralizó un “meme” en el que una jueza desde el estrado gritaba “no ha lugar” a una mujer que estaba siendo acuchillada por la espalda por un hombre. La responsabilidad del feminicidio era de la jueza, de acuerdo con la percepción de algunos.

Ese razonamiento, no obstante, presupone que la otorgación de la orden de alejamiento o la colocación de un brazalete electrónico hubiese evitado la muerte. Sin embargo, la denegatoria por parte de la jueza a la mujer asesinada ocurrió un mes antes de la muerte. Es decir, difícilmente existe un nexo temporal entre una cosa y la otra. A pesar de lo anterior, se asume con toda convicción por parte del feminismo tradicional el discurso preventivo: si la jueza hubiese otorgado la orden de alejamiento, Andrea no estaría muerta.

Asistimos a una inmersión total por parte del feminismo tradicional en el discurso de la sociedad de la prevención y el riesgo. Eso tiene implicaciones políticas importantes porque se espera que se anticipen acciones que no necesariamente son anticipables. Lo que predomina es una obsesión con la certidumbre: “en caso de duda sigue el principio de precaución – evade los pasos que crearán un riesgo de daño hasta que la seguridad esté establecida, se cauto en cuanto a ser cauto, y no requieras evidencia clara antes de actuar” (Hebenton & Seddon, 2009, pág345). Dicho de otro modo, y enlazándolo con la reacción de la Jueza presidenta y el llamado del feminismo tradicional a responsabilizar del feminicidio de Andrea a la jueza que no concedió la orden de protección, se espera que los operadores judiciales procedan siempre como si estuviesen ante un asesino potencial para eliminar cualquier riesgo, aunque eso conlleve la privación de la libertad anticipada de un ser humano y el desdibujamiento del derecho a la presunción de inocencia.

Garantizar a las víctimas un equitativo acceso a la justicia y una justa representación participativa dentro de los diversos tribunales, más allá de una versión meramente retributiva en la que queda relegada y restringida a simple testigo, debe ser uno de los pilares del nuevo orden penal. Su valor no sólo se expresa cuantitativamente a través del número de delitos denunciados y las posibilidades de éxito en el juicio; es todavía más valioso el potencial restaurativo de la participación de las víctimas en el sistema penal, oportunidad con frecuencia destruida por los procesos de victimización secundaria y los altos niveles de impunidad que persisten en la región, situación que afecta también a las familias.

Verónica Martínez-Solares (2009)
International Organization for Victim Assistance (OVA)

La cita de marras, nos presenta lo que podría entenderse como el otro lado del asunto cuando hablamos de violencia o crimen. Sabemos que ha habido una mayor activación de grupos u organizaciones que se han enfocado en aspectos relacionados con la protección, atención y asistencia de personas víctimas de delitos. En esta dirección, algunos sectores en Puerto Rico auscultan la posibilidad de “elevar” a rango constitucional la Carta de Derechos de las Víctimas de Delitos. Esto no es novel toda vez que en algunas jurisdicciones tales derechos son constitucionalmente reconocidos.³¹

De igual modo, a nivel internacional diversas organizaciones que han trabajado la temática victimológica han cabildeado en diversos foros y congresos a favor de un proyecto de *Convención de las Naciones Unidas sobre Justicia y Apoyo a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder* que vincule a cada Estado signante (Lima Malvido, 2015, pp. 544-562).

Ante lo que consideran la inercia y falta de compromiso del gobierno con el cumplimiento de la justicia, el discurso de mano dura, cero tolerancia y mayor punitividad en contra del delito, se reflejan en diversas estrategias promovidas por la misma ciudadanía. Por tanto, resulta necesario “reflexionar acerca de la sociedad civil en el ámbito de las políticas públicas del sector seguridad” (Martínez Solares, 2009, p. 82).

³¹ “Algunos ejemplos son los artículos dos 50.4 de la Constitución política de Colombia; 83 de la Constitución política de la República de Chile; 20-C de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Ver texto de Verónica Martínez-Solares, “Víctimas: una aproximación”. p. 79.

La percepción de inseguridad no sólo está dada por las variaciones en las tasas de criminalidad o las experiencias de victimización, sino responde también a una dimensión subjetiva sobre la manera en que la ciudadanía y el Estado hacen frente al problema” (p. 82).

Esto es importante considerarlo a la hora de evaluar las políticas propuestas o implantadas para encarar la violencia machista y de género.

Otro aspecto relacionado es el papel de los medios de comunicación en la política en materia criminal y victimal. Sobre este asunto en un Manual de Victimología, se ha señalado lo siguiente:

En el estado actual de los medios de comunicación, la falta de análisis en profundidad no favorece opiniones críticas informadas. Los medios de comunicación pueden tender a la soberrepresentación, la infrarrepresentación y la contribución a los estereotipos sobre algunas víctimas según el tipo de delito, el lugar (país, región) donde se produce, y los factores personales, interpersonales, contextuales y sociales de víctimas y agresores. (Varona Martínez, 2015, p. 52).

En ese mismo escrito se plantea la necesidad de examinar el significado, difusión e interpretación de términos relacionados con la justicia y cómo inciden en la vida cotidiana (p. 53). Citando un estudio etnográfico sobre el lenguaje utilizado por diferentes agentes de control, realizado por Michael J. Coyle (2013), se evidencia cómo esas palabras pueden fomentar la legitimidad de una creciente punición.

Para ello pueden valerse, por ejemplo, de la construcción de la víctima ideal y, correlativamente, del "otro" criminal que merece una tolerancia cero y políticas duras. En este sentido podemos pensar en cómo los medios suelen transmitir que la justicia que demandan las víctimas está únicamente unida al mayor castigo para el culpable, sin considerar que, en muchas ocasiones, ni siquiera es detenido o condenado. De esta forma, la palabra víctima se asocia necesariamente a "mano dura" contra el delincuente (Fuentes 2005), sin que se ponga énfasis en los medios preventivos, de persecución o de reparación (pp. 53-54).

La rápida intervención y movida de la esfera federal en Puerto Rico en uno de los casos de violencia de género más connotados y publicitados en el país, con posibilidad de certificación como uno que pueda conllevar la aplicación de pena de muerte, da cuenta de lo que aquí se señala.³²

Hay que tener presente, que muchas veces lo publicado en los medios no solo afecta a las personas acusadas de delitos sino que también puede producir victimización secundaria. Sobre esto último, en su *Manual sobre Justicia para las Víctimas*, Naciones Unidas ha recomendado desarrollar una política pública de comunicación social que no vulnere los derechos humanos de

³² Véase noticia de Telemundo, “Félix Verdejo permanecerá preso sin fianza” y noticia en Univisión “Comisión de Derechos Civiles pide evitar pena de muerte a Félix Verdejo por asesinato de Keishla Rodríguez”. En esta última, el director de la Comisión de Derechos Civiles planteó que la violencia no se resuelve con violencia al pedir que se evite la pena de muerte a Félix Verdejo por la muerte de Keishla Rodríguez.

las víctimas de delitos y exhorta a las y los profesionales de los medios de comunicación masiva “para que adopten un código ético específico para la cobertura del delito y la victimización” (International Victimology Website, n.d., p. 85).

Es pertinente puntualizar, que en la Parte II. Derechos y Obligaciones del proyecto de *Convención de las Naciones Unidas sobre Justicia y Apoyo a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder*, Artículo 5- Acceso a la justicia y trato justo, se reitera que los Estados Miembros deben asegurar que los procedimientos judiciales y administrativos sean sensibles a las necesidades de las víctimas “sin prejuzgar o rejuzar al acusado” Lima Malvido, 2015, pp. 548-549).³³

IV. Del estado de emergencia como paradoja jurídico/política

Madeline Román

Como es mencionado en la introducción de este texto, el reclamo de un estado de emergencia sobre asuntos de género es el resultado del trayecto histórico del feminismo carcelario en Puerto Rico en el contexto del operar del feminismo de Estado y de los imaginarios y políticas punitivas

³³ En el campo de la Victimología al igual que en otros campos de los saberes, existen tendencias, perspectivas u orientaciones. Por eso se habla también de victimología tradicional, victimología crítica y victimología feminista, entre otras. De igual modo, la victimidad es analizada e interpretada de manera diversa, como revela esta extensa cita de Myriam Herrera Moreno.

“En mitad del debate político-criminal, las víctimas seguirían varadas en una identidad que las marca como incapaces de progresión autónoma, dependientes de los recursos de *cierre* o *desvictimización* que el sistema les arroje. La etiqueta de víctima operaría así como «*profecía que se cumple a sí misma*», invalidando a las víctimas como agentes activos de resistencia y auto-recuperación, y oficializando factores de vulnerabilidad pre-existentes. La victimidad, en tal sentido, en lugar de plataforma de *empoderamiento*, estaría destruyendo en la víctima sus reservas de resiliencia

Por ello, de frente a esta invocada naturaleza debilitante asociada a la condición de víctima, se observan crecientes posiciones de desafío por parte de grupos que, con credenciales vulnerables, rechazan o desafían la victimidad (entre ellos, mujeres, discapacitados, ancianos o víctimas del colonialismo).

En especial, la *femenina* condición de víctima, elevada a arquetipo, ha terminado propiciando una significativa huida de la victimidad de ciertos sectores feministas. Tales sectores entienden que el masivo contacto de la mujer con la etiqueta victimal rinde a ésta un flaco servicio, en términos de empoderamiento social. La quejumbre de la mujer-victima ante la justicia la estaría exponiendo, bien a ser victimizada por el descrédito, bien a ser victimizada por la condescendencia. Así, el primer paso de esta fuga feminista, se basó en la consigna *«from victim to survivor»* tendente a la redirección del discurso de la victimidad hacia uno, más enérgico basado en la idea de supervivencia. El proceso se culminaría por la negativa de cierto feminismo a abrazar la victimidad, aspirando, así, a la total liberación de las connotaciones de opresión, mediante una orientación a la autonomía y el emprendimiento”. Véase el ensayo de Herrera Moreno, “¿Quién teme a la victimidad?: El debate identitario en Victimología”, p. 294. Véase también el texto de Jorge Gracia Ibañez, “En nombre de la víctima. Representación social de las víctimas, victimología y deriva punitivista”.

promovidos al interior de la forma en que aparece representada la problemática de la violencia y de la criminalidad.

Los estados de emergencia son parte de formas excepcionales las cuales se caracterizan por apartarse del Estado de derecho, en el sentido de que el Estado no tiene que supeditarse a sus propias leyes. Puede operar fuera del ámbito de la ley so pretexto de estar atendiendo una emergencia y casi siempre hace uso de las llamadas órdenes ejecutivas. Son formas de Estado que se salen de la legalidad con permiso de la legalidad misma. La denuncia en torno a cómo estas formas excepcionales de Estado se han vuelto la norma ha recorrido el planeta entero. En este sentido, los estados de emergencia son una suerte de cheque en blanco que otorgamos y en la que el Estado se arroga la decisión final sobre la naturaleza de sus ejecutorias e intervenciones en nombre de la seguridad.

El hecho de que, tendencialmente, estas formas excepcionales de estado se hayan vuelto la norma es una expresión del alerta político planteado por Giorgio Agamben en torno a la contigüidad democracia-totalitarismo en el trayecto de la Modernidad. Para Giorgio Agamben, esta contigüidad es el paradigma moderno que tendremos que aprender a reconocer (2005, p.1).³⁴

Si bien es plausible pensar que el activismo feminista ha reclamado la implantación de un estado de emergencia, desde una lectura común y silvestre del significante “emergencia”. Esto es, desde el sentido de urgencia a la que las difíciles cuestiones de la violencia nos convocan, lo cierto es que también este reclamo es la consecuencia ‘lógica’ de un feminismo que gravita alrededor de la figura del Estado. Ciertamente, el precio político de esta opción todavía está por verse pero ya podemos adelantar uno de ellos: la supeditación de cualquier otro lugar de observación a la primacía de las opciones estatalistas.

Para el profesor de derecho William Vázquez Irizarry, parecería ser que la gente no le importa la legalidad o no de las ejecutorias del Estado cuando éstas se corresponden a sus intereses y quizás por eso el feminismo no ha sido capaz de conectar su reclamo con los peligros que éste conforma, pero como es planteado por Vázquez Irizarry:

La legalidad, reclamar que la actuación gubernamental descance de forma clara en una ley aprobada por nuestros representantes democráticamente electos y dentro de lo permitido por la constitución, no es un capricho

³⁴ Es decir, contrario al entendido de la teoría política clásica donde “el otro” de la democracia sería el totalitarismo, Agamben plantea que, ambos, democracia y totalitarismo operan como dos habitaciones contiguas (una al lado del otro) y el tránsito entre uno y otro es más fácil de lo que hemos pensado justo por la capacidad del Estado de operar fuera de la ley con el permiso del propio sistema legal.

de abogados y abogadas. Es un mecanismo básico de control para que el gobierno no abuse de su poder. Ese control debe existir para cuando no estemos de acuerdo con lo que el gobierno hace. Pero, nunca va a funcionar correctamente si no lo exigimos también cuando aplaudimos las acciones del gobierno (Vázquez Irizarry, 2020).

Es decir, si bien es igualmente urgente reconocer la violencia constitutiva de la ley, la legalidad (que el Estado sea capaz de supeditarse a sus propias leyes) es central cuando lo que está del otro lado son las formas excepcionales de Estado o bien, justamente, cuando la legalidad queda suspendida y esta suspensión de la ley (Derrida, 1992) no tiene como horizonte la justicia sino un reforzamiento del imaginario penal.³⁵

¿Será posible darle otros contenidos al Estado de emergencia? Quizás, pero al costo de una fiscalización agotadora e interminable que condena a los distintos movimientos sociales a orbitar alrededor del Estado de manera perpetua. Ciertamente, y como ha sido reconocido ya por el feminismo abolicionista, el Estado no será feminista. ¿Cómo producir sentido entonces de este reclamo del lado del feminismo? ¿Cómo producir sentido de las maneras en que, un sector históricamente subordinado (las mujeres), busca resarcirse a partir del fortalecimiento de una instancia de poder -la ley, el derecho penal- la cual ha sido históricamente utilizada precisamente para afianzar su propia sujeción? En conversación con una colega del sistema de la Universidad de Puerto Rico, ésta me plantea que, para ella, todo está vinculado a los fondos que se asignan con la declaración del estado de emergencia. Pero, si este fuese el caso, la pregunta entonces es, ¿a qué precio?

Es pertinente también destacar lo que aparece como una suerte de mimetismo mecánico en el reclamo de un estado de emergencia por violencia de género y reclamos similares. Si bien estamos al interior de la sociedad globalizada y reconocemos que la mundialización de los problemas requiere de respuestas globales, prima una suerte de reproducción mecánica e irreflexiva de reclamos y consignas sin que medie una ponderación detenida de la singularidad y elementos idiosincráticos de las sociedades en que se activan: en el país “X” se llevó a cabo un “plantón” feminista, procede el plantón feminista aquí; en “X” lugar se celebró un cacerolazo, viene el cacerolazo aquí; en “X” lugar se reclama un estado de emergencia, se activa el reclamo aquí.

³⁵ Esta cualificación es importante porque, hay en la obra de Jacques Derrida, una convocatoria a la suspensión de la ley, pero es una atada a la búsqueda de un juicio “fresco” por parte del juez, a la búsqueda de lo que éste denomina “la justicia como ley”, una suspensión que tiene como finalidad reorientar la ley a partir de la justicia como horizonte. Esto es muy distinto de lo que parece animar el presente reclamo.

Al decir de Bahktin (1994), hay palabras (añado, y frases discursivas) que marcan el momento sociopolítico de una un día, de una hora. El sábado 1ro de mayo del 2021, las personas en Puerto Rico transitamos por lo que fue la transmisión de 12 horas de noticia ininterrumpida en torno a la indagación pública/mediática del paradero de K.R. (desaparecida y embarazada), la identificación del hombre que se convirtió en el principal sospechoso y el hallazgo de un cuerpo en la laguna San José, posteriormente identificado como el de K.R. El despliegue policiaco y de las fuerzas de seguridad dominan la escena política y mediática cuando de los estados de emergencia se trata. Capitalizando sobre lo que aparenta ser una sintonía entre Estado y sociedad civil en materia criminal, como si todos cantáramos en el mismo coro, la atención se vuelca contra los que se entienden son los perpetradores de crímenes y los juicios mediáticos sustituyen la labor de las cortes. El FBI, personal de la Policía de Puerto Rico de las distintas unidades, Cuerpo de Investigaciones Criminales, Unidad marítima de las fuerzas unidas de rápida acción (FURA) comandancias, reporteros, redes sociales, ciudadanos en *jet skis*, familiares y personas en su carácter singular, se personaron al lugar de los hechos mientras sectores considerables de la población (toda una observación masiva) recorrieron virtualmente todos los espacios y personas que fueron objeto de investigación, transmisión que ocluyó toda otra noticia del día (BBC, 2021).

Ciertamente, la conmoción provocada por este trágico suceso, no está remitida exclusivamente al asesinato de K.R. sino al fenómeno intersubjetivo producido por el combinatorio policiaco/medios que, solo un momento después, quedó condensado en la frase discursiva “justicia para K.”, significada invariablemente desde los códigos punitivos. Al final de este día singular, me pregunté, ¿acaso este será el estado de emergencia en operación? ¿Se reproducirá este mismo fenómeno cada vez que aparezca una mujer asesinada? ¿Es éste el manejo que deseamos? No creo estar sola en la ponderación de estas interrogantes.

Iris Rosario

Cuando el feminismo tradicional en Puerto Rico comenzó a solicitar la declaración de un estado de emergencia por violencia de género plantée mis reservas en cuanto a la utilización de ese discurso (Rosario, 2019). Del mismo modo, alerté sobre las repercusiones que tiene en la *praxis* el uso de términos como terrorismo y guerra contra el machismo porque los mismos están demasiado vinculados con un estado de excepción en cuyo contexto se le permite todo al estado en aras de la

protección de una parte de la población; se suspenden garantías y derechos y las vidas quedan, de acuerdo con Agamben (1998) despojadas, desnudas ante el poder del estado.

Desde hace una década, el estado de emergencia ha sido utilizado en Puerto Rico para justificar la suspensión o la eliminación de derechos constitucionales a través de la implementación de leyes que supuestamente buscan estabilizar la crisis económica y, por ende, asegurar la gobernabilidad.³⁶ De la misma forma, la emergencia declarada a través de múltiples órdenes ejecutivas por la pandemia del Covid-19, ha servido para que el estado se empeñe en suspender la utilización de ciertos escenarios que se conforman como pilares en la tradición jurídico-penal adversativa y oral puertorriqueña. En medio de esta emergencia, por ejemplo, la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico validó la negativa del Departamento de Corrección de trasladar de las prisiones a las personas privadas de su libertad a los tribunales para la celebración de los procesos o para entrevistarse con sus defensores. Lo que se impulsó, en cambio, fue la celebración de entrevistas y videoconferencias para llevar a cabo vistas judiciales y demás cuando las personas estuviesen en detención preventiva.

En ese escenario, la emergencia sirvió de pretexto para restringir las dinámicas orales de los procedimientos penales que en Puerto Rico gozan de jerarquía constitucional. Adviértase que, contrario a como se hizo en otras latitudes, ni siquiera se contempló por parte del estado la liberación de personas privadas de su libertad para evitar los contagios por coronavirus. Tampoco se utilizó de manera adecuada por parte de los tribunales el derecho constitucional a la fianza cuyo propósito es evitar la detención preventiva que afecta el derecho a la presunción de inocencia.³⁷

Ahora, vacunada la población privada de su libertad, los operadores judiciales y empleados del Departamento de Corrección, no se ha observado una disminución por parte del estado en el uso de las videoconferencias.

En el caso de la declaración del estado de emergencia por violencia de género, la orden ejecutiva que firmó el gobernador de Puerto Rico, permite, por ejemplo

³⁶ Véase Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, 3 LPRA § 8804 (2011) (suspendiendo por dos años la negociación de nuevos convenios colectivos y desconoció ciertos derechos patronales de los trabajadores en Puerto Rico). Adviértase también, y más aún luego del paso del huracán María por Puerto Rico, cómo desde el Departamento de Educación se ha implementado un plan que conlleva el cierre de unas 167 escuelas públicas.

³⁷ La Sección 11 del Art. 2 de la Constitución de Puerto Rico expresa que los acusados tendrán derecho a carearse con los testigos- dinámica que se afecta por las videoconferencias- y a salir en libertad bajo fianza, mientras se celebre el juicio.

[e]stablecer procesos expeditos para el manejo de casos de violencia de género en los que se garanticen los derechos de todas las partes y se garantice la seguridad de la persona que sufrió la violencia (Ayuda Legal Puerto Rico, 2021).

Sin embargo, no debemos llamarnos a engaño, los procedimientos expeditos supondrán para las personas acusadas por violencia de género que los operadores judiciales tomen decisiones, en cuanto a la otorgación de una orden de protección *ex parte*, por ejemplo, contemplando sólo los derechos de la víctima, sin escuchar a la otra parte en un procedimiento adversativo. Expedito quiere decir, eliminar los llamados tecnicismos o burocracias que protegen a la ciudadanía frente al poderío del aparato punitivo. En esta atmósfera, el riesgo de un delito pretende llevarse a 0. Ante la duda, el operador judicial tendrá que conceder una orden de protección, imponer una detención preventiva, negar el derecho a la fianza, aplicar brazaletes electrónicos y encontrar culpable a todas las personas acusadas. El estado de emergencia es a todas luces un estado de excepción; supone erradicar cualquier riesgo para las potenciales víctimas; es darle entera credibilidad a todos los testigos; y, por tanto, declarar a toda persona acusada como un potencial asesino porque después de todo, en este discurso, cualquier violencia desemboca en un feminicidio.

Lina M. Torres-Rivera

Como advierte Alessandro Baratta, la respuesta penal tiende a ser, ante todo, una respuesta "simbólica" y no una respuesta "instrumental".³⁸ Instrumental en el sentido de la teoría utilitaria de la pena que considera este tipo de intervención como una forma de controlar las situaciones socialmente dañinas en una sociedad, proteger los bienes jurídicos y los derechos de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas. Baratta puntualizó, que el control penal: 1) tiende a intervenir sobre los efectos y no sobre las "causas" de la violencia, o sea, sobre determinados comportamientos con

³⁸ Esta referencia fue extraída de la conferencia ofrecida por el Dr. Alessandro Baratta cuyo título fue “El sistema penal y la reproducción de la realidad social: Violencia estructural y violencia penal” en ocasión del *Primer Simposio Internacional sobre políticas criminológicas contemporáneas: Visiones Alternas*, celebrado durante los días 25 al 27 de marzo de 1992, en la Universidad del Sagrado Corazón en Puerto Rico. (Trabajo inédito). Participaron también en calidad de conferencistas la Dra. Lolita Aniyar de Castro (Venezuela), la Dra. Christina Jacqueline Johns (Estados Unidos), la Profa. Ana Josefina Álvarez Gómez (República Dominicana) y el Dr. Fernando Tenorio Tagle (Méjico). De Puerto Rico, la Dra. Madeline Román López, socióloga-criminóloga; Dr. Víctor I. García Toro, Trabajador social y criminólogo; Dra. Nitzia Hernández López, socióloga y comunicóloga; Lic. Lorenzo Villalba Rolón, administrador de corrección en aquel entonces y la Dra. Lina M. Torres Rivera, socióloga-criminóloga.

Es pertinente señalar que la conferencia del Dr. Alessandro Baratta está basada además en su artículo, “Derechos humanos: entre la violencia estructural y la violencia penal: por la pacificación de los conflictos violentos”.

los que se manifiestan los conflictos, y no sobre los conflictos mismos; 2) interviene sobre las personas y no sobre situaciones; 3) interviene de forma reactiva y no preventiva, es decir, cuando las consecuencias de las infracciones se han producido, más no para evitarlas.³⁹ A tenor con esta línea de pensamiento, vemos por lo tanto, que el sistema de justicia criminal (penal) pretende proteger la validez de la norma más que a la víctima.

Las teorías sociológicas de la pena que han colocado en el centro de atención esta función simbólica, como la clásica teoría de Durkheim retomada hoy en forma de la llamada teoría de la prevención general positiva, llamada también de la prevención-integración, reconocen implícita o explícitamente que las penas no cumplen la función instrumental de eliminar o reducir los delitos. Durkheim incluso, consideraba que los delitos son "funcionales" dentro de ciertos límites para la realización de la función simbólica de la pena: si no hubieran infracciones- parece una paradoja- no se confirmarían las normas y los valores vigentes a través de las reacción social contra ellas (Baratta, *Ibidem*, p. 449; "El sistema penal..." Op. Cit.) .

Estas concepciones de las funciones simbólicas de la pena desembocan en lo que Baratta denomina la teoría del neo-retribucionismo “especialmente en los Estados Unidos, es decir, de la teoría absoluta de la pena, la pena como finalidad en sí misma, la pena ‘justa’ no por los efectos útiles que puede llevar a cabo en la sociedad, sino por restablecer el orden jurídico violado” (Baratta, 1992). De esta manera, “la respuesta penal se presenta efectivamente, se legitima, se utiliza políticamente, no tanto como un manejo real del problema de la criminalidad, sino como una respuesta, por ende, simbólica a la demanda de pena y seguridad por parte del público de la política” (Baratta, 1992). De igual modo, resalta que el funcionamiento del sistema de justicia criminal se presenta como violencia institucional que a su vez reproduce la violencia estructural expresada en la injusticia y la desigualdad social.

Pero por otro lado, Baratta menciona que existen situaciones en las cuales hay que defender y rescatar la importancia de la respuesta simbólica. En este sentido, hace referencia a reformas sobre las normas (leyes) sobre violencia sexual promovidas por ciertos movimientos feministas en algunos países y a la demanda civil de eliminar la impunidad de grupos militares o paramilitares que violentaron derechos humanos fundamentales durante el tiempo en que estuvieron en el poder

³⁹ Sobre este aspecto, Baratta señaló que “cualquier progreso que se pueda lograr sobre la ampliación de los derechos de las víctimas, los sujetos destinados a soportar lo peor en las situaciones conflictivas de las que la justicia penal se ocupa, aparecerán frente a esta solo cuando se han transformado en víctimas y no antes de serlo; las consecuencias de la violencia no pueden ser eliminadas efectivamente, sino simbólicamente a través de la pena. Por tal razón, el sistema de la justicia punitiva se presenta como una forma institucional y ritual de venganza. Así como la venganza, dicho sistema interviene en forma de violencia con la pena para compensar simbólicamente un acto de violencia que ya ha sido realizado”. Véase “Derechos humanos: entre la violencia estructural y la violencia penal...”, op. cit., p. 448.

en determinados países. En estos casos se piensa que la función simbólica constituye una especie de mensaje para la defensa de los derechos humanos.

Ahora bien, no debemos pasar por alto que el derecho penal ha sido visto también “como instrumento para articular la protección de las mujeres y sus derechos” (Bodelón, 1998, p. 128). Por lo tanto, la criminalización se considera una forma de materializar la existencia del problema de la violencia contra las mujeres y hacerlo reconocible, aunque no así, la solución del mismo.

Es decir, lo que los movimientos de mujeres buscaron en muchos casos en el derecho penal fue lo que se puede denominar como el potencial simbólico del derecho penal, su capacidad de hacer reconocibles como problemáticas ciertas situaciones (p. 129).

Se ha señalado además, que la violencia contra las mujeres es un concepto amplio, que no se limita a la violencia sexual y que no puede ser tampoco confundido con el feminicidio pues existen otras formas, como la violencia simbólica, estructural y económica (Benavides, 2015, p. 89). Pero, ¿atiende de manera efectiva e instrumental el derecho penal esta situación? ¿Resuelve estos conflictos? ¿Qué nos toca como sociedad hacer en contra de la violencia de género? Relacionado con este y otros temas, al interior de la criminología crítica se disputan actualmente dos orientaciones o visiones sobre las funciones del derecho penal: la minimalista y la abolicionista.

V. Comentario final

Como feministas y como estudiadas en el campo de la criminología, el derecho y la ciencia penal hemos abrazado el abolicionismo como horizonte y como opción teórico/política. Ha sido la propia trayectoria del abolicionismo lo que ha forzado al reconocimiento de que el sistema de justicia criminal y las opciones estatalistas son incompatibles con el horizonte político y social propuesto por el feminismo. Solamente una sociedad fortalecida y profundamente respetuosa de las diferencias será capaz de superar el estrecho horizonte del punitivismo. Contribuir a producir esa sociedad es el deseo que anima este reporte a tres voces.

Referencias

¿Quién era Pinky Curvy, la joven que fue asesinada en Hato Rey?” (2020, 18 de octubre), *El Nuevo Día*.<https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/quien-era-pinky-curvy-la-joven-que-fue-asesinada-en-hato-rey/>

- Agamben, G. (1998). *Homo sacer: el poder soberano y la nuda vida*. España: Pre-textos.
- Agamben, G. (2005). *State of Exception*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Arduino, I. (Ed). (2019). *Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia*, Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).
- Ayala Gordián, J. (2021, 7 de mayo). Juez federal Pedro Delgado Hernández emite orden de mordaza en caso de asesinato de Keishla Rodríguez Ortiz. *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/juez-federal-pedro-delgado-hernandez-emite-orden-de-mordaza-en-caso-del-asesinato-de-keishla-rodriguez-ortiz/>
- Ayuda Legal de Puerto Rico (n.d.) ¿Qué incluye la declaración de estado de emergencia por violencia de género en Puerto Rico? <https://ayudalegalpr.org/resource/estado-de-emergencia-violencia-de-genero>
- Bakhtin, M. (1994). *The Dialogic Imagination*. Austin: University of Texas Press.
- Baratta, A. (diciembre 1989). Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal (Por la pacificación de los conflictos violentos). *Nuevo Foro Penal*. No. 46, 443-457.
- Baratta, A. (1992). El sistema penal y la reproducción de la realidad social: Violencia estructural y violencia penal. Conferencia presentada en ocasión del *Primer Simposio Internacional sobre políticas criminológicas contemporáneas: Visiones Alternas*, celebrado durante los días 25 al 27 de marzo. Universidad del Sagrado Corazón en Puerto Rico. (Trabajo inédito).
- BBC News Mundo. (2021, 3 de mayo). Muerte de Keishla Rodríguez: el caso del boxeador olímpico acusado de matar a una joven embarazada que conmociona a Puerto Rico. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56973765>
- Beck, U. (2002). *La sociedad del riesgo global*. Barcelona: Paidós.
- Benavides, F.S. (2015). Feminicidio y derecho penal. *Revista Criminalidad*, 57 (1): 75-90.
- Bersntein, E. (enero 2014). ¿Las políticas carcelarias representan la justicia de género? La trata de mujeres y los circuitos neoliberales del crimen, sexo y los derechos. *Debate feminista*. Vol. 50. 280-320. <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-las-politicas-carcelarias-representan-justicia-S0188947816301396>
- Bezares, M. (2021). *Impresiones Generales sobre la Situación actual de los Sistemas de Estadísticas sobre Violencia de Género en los Organismos Gubernamentales*. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Disponible en: www.estadisticas.pr.
- Bodelón, E. (1998). El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales*. Número 11-12, 125-137.
- Braidotti, R. (2000). *Sujetos nómades*. Buenos Aires:Paidós.

Brown, W. (2019). *Estados del agravio. Poder y libertad en la modernidad tardía*. Barcelona: Lengua de trapo.

Butler, J. (1990). *Gender Trouble*. New York: Routledge.

Cabrera Valentín, O. (2020). Los derechos de las víctimas de delito en Puerto Rico y en Estados Unidos Mexicanos en el sistema de justicia penal. *Revista Jurídica UPR* <http://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2020/07/23/los-derecho-de-las-victimas-de-delito-en-puerto-rico-y-en-estados-unidos-mexicanos-en-el-sistema-de-justicia-penal/>.

Caro, L. (2021, 18 de mayo). Unidos sobre veredictos unánimes cambia las reglas de juego en la Legislatura boricua. *El Nuevo Día*.

https://www.elnuevodia.com/noticias/legislatura/notas/decision-del-tribunal-supremo-de-estados-unidos-sobre-veredictos-unanimes-cambia-las-reglas-de-juego-en-la-legislatura-boricua/?fbclid=IwAR0j__bvbVHwAXR1X7lmtcyjclEQVWWP0CDPN52BensGxlQJ_pEVKXOZAQ

Colegio de Abogados apunta Jueza del Supremo envía mensaje equivocado sobre violencia de género. (2021, 23 de mayo). *Metro*. <https://www.metro.pr/pr/noticias/2021/05/03/colegio-de-abogados.html>

Comisión de la mujer respalda acción tomada por la Jueza Presidenta Maité Oronoz. (2021, 12 de mayo), *La perla del sur*<https://www.periodicolaperla.com/comision-de-la-mujer-respalda-accion-tomada-por-la-jueza-presidenta-maite-oronoz/>

Comunicado de Prensa de la Rama Judicial. (2021, 1 de mayo). Declaraciones autorizadas de la Jueza Presidenta Hon. Maité D. Oronoz Rodríguez. <https://www.poderjudicial.pr/index.php/declaraciones-autorizadas-de-la-jueza-presidenta-hon-maite-d-oronoz-rodriguez/>

Coyle Michael, J. (2013). *Talking criminal justice. Language and the just society*. Londres: Routledge.

Derrida J. (1992). Force of Law: the Mystical Foundation of Authority. En Cornell, Rosenfeld y Gray, eds. *Deconstruction and the Possibility of Justice*. New York: Routledge.

Díaz Rolón, A. (2021, 5 de marzo). Senado aprueba proyecto que reconoce feminicidios y transfeminicidios. *El Vocero*. https://www.elvocero.com/gobierno/senado-aprueba-proyecto-que-reconoce-feminicidios-y-transfeminicidios/article_5904cb20-ac63-11eb-b7e3-fbf2bd6774e8.html

Diez Ripollés, J.L. (2005). De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 01(7), 1.

Garland, D. (2005). *La cultura del control*. Barcelona: Gedisa

Gracia Ibáñez, J. (2014). “En nombre de la víctima. Representación social de las víctimas, victimología y deriva punitivista”, en Calvo García, M.; Artelaz, Fernando y Gracia Ibáñez, J. (Eds), *Derecho y sociedad: reflexiones sobre Sociología Jurídica, Filosofía del derecho y derechos Humanos*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 137- 158.

Grupo de abogados rechazan expresiones de jueza presidenta sobre casos de violencia de género en los tribunales. (2021, 23 de mayo). *Metro*. <https://www.metro.pr/pr/noticias/2021/05/04/grupo-de-abogados-rechazan-expresiones-de-jueza-presidenta-sobre-casos-de-violencia-de-genero-en-los-tribunales.html>

Hebenton, B. & Seddon, T. (2009), “From dangerousness to precaution: Managing sexual and violent offenders in an insecure and uncertain age”. *British Journal of Criminology*, 49 (3), 343–362.

Heim, D. (2019). La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres: El caso del femicidio. En Arduino, I. (Ed.), *Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

Hernández, J. R. (2013, 19 de noviembre). “Consternación por caso de mujer desmembrada en Gurabo”. *Presencia*. <http://www.presenciapr.com/consternacion-por-caso-de-mujer-desmembrada-en-gurabo/>

Herrera Moreno, M. (julio de 2014). “¿Quién teme a la victimidad?: El debate identitario en Victimología”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3^a Época , n. 12, 343-404. <http://pr.microjuris.com/noticias/noticia/proponen-vigilancia-permanente-de-violencia-de-genero>

International Victimology Website (n.d). *Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder*, p.85. <http://www.worldsocietyofvictimology.org/publications/Handbook%20on%20Justice%20Sp.pdf>

Levine, J. & Meiners, E. (2020). *The Feminist and the Sex Offender*. New York: Verso.

Lima Malvido, M. (2015). Anexo IV. Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre Justicia y Apoyo a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder. En *Políticas públicas en la atención a las víctimas: Una propuesta metodológica*. México: INACIPE.

López Alicea, K. (2020, 31 de diciembre). “Ashley Marie Torres está “muy contenta” tras recibir el indulto de la gobernadora”. *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/ashley-marie-torres-esta-muy-contenta-tras-recibir-el-indulto-de-la-gobernadora/>

Luna Leyva, P. (16 de junio 2020). Derechos fundamentales del imputado y la víctima en el procedimiento penal. *Foro Jurídico* (revista digital). En <https://forojuridico.mx/derechos-fundamentales-del-imputado-y-la-victima-en-el-procedimiento-penal/>

Lyotard, J. F & Thébaud, J.P. (1994). *Just Gaming*. Minneapolis: University of Minnesota Pres.

Maldonado, W. & Torres, B. (2021, 4 de mayo), El caso de Andrea Ruiz Costas: ‘Ella estaba pidiendo ayuda a gritos’. *El Nuevo Día*.
<https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/notas/el-caso-de-andrea-ruiz-costas-ella-estaba-pidiendo-ayuda-a-gritos/>

Martínez-Solares, V. (2009). Víctimas: una aproximación. En Dammert y Felipe Salazar eds. *¿Duros con el delito? Populismo e inseguridad en América Latina*. Santiago, Chile: FLACSO. Dammert
Salazar_FLACSO_Duros_con_el_delito_Populismo_e_InseguridadA.L_2009.pdf

Microjuris. (2021, 17 de mayo). Proponen vigilancia permanente sobre violencia de género.
<https://aldia.microjuris.com/2021/05/17/proponen-vigilancia-permanente-de-violencia-de-genero/>

Noticel (2014, 10 de septiembre). Condenan veredicto de convicto por asesinato de Ivonne Negrón Cintrón. <https://www.noticel.com/la-calle/20140910/condenan-veredicto-de-convicto-por-asesinato-de-ivonne-negron-cintron/>

Núñez Rebolledo, L. (2019). ¿Es la criminalización un instrumento de libertad femenina?” En Arduino, I. (Ed), *Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

O’Malley, . (2006). *Riesgo, neoliberalismo y justicia penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Oficina de la Procuradora de las mujeres. (2002). Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre la Resolución del Senado 203 para la revisión del Código Penal de Puerto Rico.

Organización mundial de la salud. (n.d). “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.38_spa.pdf;jsessionid=7a32F5FD3383595F03A8DC3C68451D95?sequence=1

Peiró, C. (2017, 16 de mayo). La contradicción de ser feminista y no querer cárcel para los violadores. *INFOBAE*.<https://www.infobae.com/sociedad/2017/05/16/la-contradiccion-de-ser-feminista-y-no-querer-carcel-para-los-violadores/>

Prison Insider. (2020, 23 de noviembre). ¿La prisión fomenta la emancipación de las mujeres? ¿Las penas de prisión favorecen la lucha contra la violencia hacia las mujeres?.
<https://www.prison-insider.com/es/articles/la-prison-peut-elle-etre-au-service-de-l-emancipation-des-femmes>

Quiles, C. (2018, 28 de noviembre). Sí, el gobernador puede declarar el estado de emergencia. *Todas*, <https://www.todaspr.com/si-el-gobernador-puede-declarar-emergencia-por-violencia-de-genero/>

Redacción El Vocero. (30/12/2020). El año cierra con aumento de feminicidios en la Isla. https://www.elvocero.com/actualidad/el-a-o-cierra-con-aumento-de-feminicidios-en-la-isla/article_512bff66-4ac7-11eb-afa1-0f24fbbe9172.html

Román, M. (1994). *Estado y criminalidad en Puerto Rico: un abordaje criminológico alternativo*. San Juan: Publicaciones Puertorriqueñas.

Román, M. (2021). *Violencia y estados de violencia en Puerto Rico: abordajes desde la complejidad*. San Juan:Publicaciones Puertorriqueñas.

Rosario, I. (2019, 6 de septiembre). Breve comentario al ‘estado de emergencia’, según solicitado en Puerto Rico. *Microjuris*.<https://aldia.microjuris.com/2019/09/06/breve-comentario-al-estado-de-emergencia-segun-reclamado-en-puerto-rico/>

Silva Sánchez, J.M. (2001). *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.

Simon, J. (2017) Actuarial justice: The emerging new criminal law. FEELY, M. *Crime, Law and Society: Selected Essays*, Pioneers in Contemporary Criminology.

Telemundo. (2021, 21 de mayo). Colectiva Feminista exige la destitución de jueza Ingrid Alvarado. <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/colectiva-feminista-exige-la-destitucion-de-jueza-ingrid-alvarado-rodriguez/2209746/>

Telemundo. (2021, 3 de mayo). Félix Verdejo permanecerá preso sin fianza. <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/se-entrega-el-boxeador-felix-verdejo-a-las-autoridades-federales-4/2209431/>

Torres Rivera, L. (1993). Mujer, crimen y sociedad. *Semanario Claridad*, 5 al 11 de marzo. 24-25.

Univisión. (5 de mayo de 2021). El director de la Comisión de Derechos Civiles planteó que la violencia no se resuelve con violencia al pedir que se evite la pena de muerte a Félix Verdejo por la muerte de Keishla Rodríguez. Comisión de Derechos Civiles pide evitar pena de muerte a Felix Verdejo por asesinato de Keishla Rodríguez. <https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/comision-de-derechos-civiles-evitar-pena-de-muerte-felix-verdejo>

Vatimmo,G. (1992). *Mas allá del sujeto*. Barcelona:Paidós.

Varona Martínez, G., De la Cuesta A., Mayordomo R., Virginia y Pérez Machío, A. (2015), Unidad 3: Políticas victimales, activismo y medios de comunicación , *Victimología: Un*

acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramienta de comprensión e intervención.

p.52.

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/Manual+de+Victimologí%CC%81a+2015.pdf>

Vázquez Irizarry, W. (2020, 2 de abril). “A quién le importa la legalidad” *El Nuevo Día*.

<https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/a-quien-le-importa-la-legalidad/>

Zavala López, S. (2021). *Feminicidio: Expresión del derecho penal simbólico*. Ciudad de México: Editorial UBIJUS.